

Capítulo 2.10

CONTAMINANTES DEL MAR

2.10.1 Definición

Los *contaminantes del mar* son sustancias que, debido a su posible bioacumulación de los alimentos de origen marino, o bien por su toxicidad sumamente alta para la vida acuática, están sujetas a las disposiciones que figuran en el Anexo III del MARPOL 73/78, enmendado.

2.10.2 Propiedades

2.10.2.1 Las sustancias perjudiciales para el medio marino (contaminantes del mar) deberán transportarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III del MARPOL 73/78, enmendado.

2.10.2.2 En el Índice se enumeran todas las sustancias, materias y objetos que se han identificado como contaminantes del mar de la siguiente manera:

.1 las sustancias, materias u objetos que entrañen un riesgo de contaminación (contaminantes del mar) se identifican en el Índice mediante la llamada "**P**" en la columna titulada "Contaminante del mar"; y

.2 las sustancias, materias u objetos que entrañen un riesgo de contaminación grave (contaminantes fuertes del mar) se identifican en el Índice mediante la llamada "**PP**" en la columna titulada "Contaminante del mar".

2.10.2.3 El Índice contiene asimismo entradas N.E.P. en las que pueden incluirse sustancias, materias u objetos que entrañen un riesgo de contaminación, se identifican mediante la llamada "**•**" en la columna titulada "Contaminante del mar".

2.10.2.4 Los contaminantes del mar o los contaminantes fuertes del mar deberán transportarse con la denominación correspondiente, en función de sus propiedades, si reúnen los criterios definitorios de una de las clases (1 a 8). Si no se ajustan a los criterios definitorios de ninguna de las clases deberán ofrecerse para el transporte como SUSTANCIA SÓLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., N° ONU 3077, o como SUSTANCIA LÍQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., N° ONU 3082, según proceda, a menos que exista una entrada específica en la Clase 9.

2.10.2.5 En la columna 4 de la Lista de mercancías peligrosas también se ofrece la siguiente información sobre los contaminantes del mar:

"**P**" si la denominación corresponde a un contaminante del mar, o, en el caso de las entradas genéricas, si la mayoría de las sustancias, materias u objetos transportados bajo esa denominación son contaminantes del mar;

"**PP**" si la denominación corresponde a un contaminante fuerte del mar, o, en el caso de las entradas genéricas, si la mayoría de las sustancias, materias u objetos transportados bajo esa denominación son contaminantes fuertes del mar;

"**•**" si la denominación corresponde a una entrada genérica N.E.P. bajo la cual puedan transportarse sustancias, materias u objetos que sean contaminantes o contaminantes fuertes del mar.

2.10.2.6 Cuando se sospeche que una sustancia, una materia o un objeto posee propiedades a las que se pueden aplicar los criterios de contaminante del mar o contaminante fuerte del mar pero no esté identificada como tal en el presente Código, tal sustancia, materia u objeto podrá transportarse como un contaminante del mar o contaminante fuerte del mar de conformidad con lo dispuesto en el Código. Todos los datos pertinentes deberán presentarse al GESAMP, según proceda.

2.10.2.7 Con la aprobación de la autoridad competente, las sustancias, las materias o los objetos que se identifiquen como contaminantes del mar en el presente Código pero que, de acuerdo con los perfiles de peligrosidad revisados del GESAMP no se ajusten ya a los criterios para que se los identifique como contaminantes del mar o contaminantes fuertes del mar, no precisarán ser transportados de conformidad con las disposiciones del presente Código aplicables a los contaminantes del mar.

2.10.3 Clasificación de soluciones, mezclas e isómeros

2.10.3.1 Se considera contaminante del mar toda solución o toda mezcla que contenga un 10% o más de uno o varios contaminantes del mar.

2.10.3.2 Se considera contaminante del mar toda solución o toda mezcla que contenga un 1% o más de uno o varios contaminantes fuertes del mar.

2.10.3.3 Toda solución o toda mezcla que no responda a los criterios definitorios de las clases 1 a 8, pero que satisfaga los criterios para reconocer los contaminantes del mar según lo indicado en 2.10.3.1 ó 2.10.3.2 *supra*, deberá ser presentada para el transporte ya como SUSTANCIA SÓLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., o como SUSTANCIA LÍQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., de conformidad con lo dispuesto bajo estas dos denominaciones de la Clase 9, incluso si no aparece su nombre en relación con esas entradas en el Índice.

2.10.3.4 Todo isómero de una sustancia identificada como contaminante del mar y comprendida en una denominación genérica de las clases 1 a 8, que no responda a los criterios definitorios de alguna de estas clases, deberá ser presentado para el transporte ya como SUSTANCIA SÓLIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., o como SUSTANCIA LÍQUIDA POTENCIALMENTE PELIGROSA PARA EL MEDIO AMBIENTE, N.E.P., de conformidad con lo dispuesto bajo estas dos denominaciones de la Clase 9, incluso si no aparece su nombre en el Índice.

2.10.4 Directrices para determinar si las sustancias que se transportan en bultos son perjudiciales (contaminantes del mar)

2.10.4.1 A efectos del Anexo III del MARPOL 73/78, son perjudiciales las sustancias a las que se aplique uno cualquiera de los siguientes criterios:*

* Véase la lista refundida de perfiles de peligrosidad preparada por el Grupo de trabajo del GESAMP que la Organización distribuye cada año mediante circulares del Subcomité BLG a todos los Estados Miembros de la OMI.

.1 Se considera que las sustancias tienen potencial de contaminación, a cuyos efectos se identifican como contaminantes del mar (P), siempre que sean:

- sustancias bioacumulables en una medida apreciable, de las que se sabe que crean riesgos para la vida acuática o para la salud del hombre (índice de peligrosidad "+" en la columna A); o

- sustancias bioacumulables con riesgos concomitantes para los organismos acuáticos o para la salud del hombre, pero cuyo periodo de retención es corto, del orden de una semana a lo sumo (índice de peligrosidad "Z" en la columna "A"); o

- sustancias sumamente tóxicas para la vida acuática, lo cual se define por una CL₅₀* inferior a 1 mg/l (índice de peligrosidad "4" en la columna B).

Perfiles de peligrosidad del GESAMP				
A	B	C	D	E
+				
Z	4			

. 2 Se considera que las sustancias tienen un potencial de contaminación extremo, a cuyos efectos se identifican como contaminantes fuertes del mar (PP) siempre que sean:

- sustancias bioacumulables en una medida apreciable, y se sabe que crean riesgos para la vida acuática o para la salud del hombre (índice de peligrosidad "+" en la columna A) y son sumamente tóxicas para la vida acuática, lo cual se define por una CL₅₀* inferior a 1 mg/l (índice de peligrosidad "4" en la columna B); o

- extremadamente tóxicas para la vida acuática, lo cual se define por una CL₅₀* inferior a 0,01 mg/l (índice de peligrosidad "5" en la columna B).

* La concentración de una sustancia que, en un tiempo especificado (generalmente 96 horas) mate al 50% del grupo de organismos de ensayo. La CL₅₀ se expresa a menudo en miligramos por litro o partes por millón (ppm).

Perfiles de peligrosidad del GESAMP				
A	B	C	D	E
+	4			
	5			